



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0193/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0012, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 047-2018-SS-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 047-2018-SS-00180, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la entrega de sentencia, vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge parcialmente la presente acción de amparo interpuesta en fecha 6 de noviembre del 2018, por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la Dirección General Seguridad de transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT); en consecuencia; ORDENA al Instituto Nacional de transporte Terrestre (INTRANT) renovar de manera inmediata la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo. SEGUNDO: CONDENA al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT) a pagar, en beneficio del accionante Ricardo Sosa Filoteo, una astreinte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a contar desde la notificación de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA por notoria improcedencia la solicitud de nulidad de las actas de tránsito. CUARTO: SE DECLARA libre de costas el proceso.*

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de sentencia de acuerdo con la certificación de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *del análisis de las pruebas aportadas queda claro que el accionante Ricardo Sosa Filoteo cuenta con su licencia de conducir y que estaba vigente hasta el 17 de septiembre del 2018. Ha quedado demostrado también que hay varias actas de infracción de tránsito a su nombre en el sistema de la Procuraduría General de la República,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impuestas todas por el agente Bienvenido Evangelista y por el mismo motivo y en zona relativamente cercana. Se aporta además copia de varios recibos, dos recibos de pago a Banreservas, ambos del 17 de diciembre del 2018, uno por el monto de setecientos ochenta y cinco pesos (RD\$785.00) y otro por el monto de ciento cinco pesos (105.00) por concepto de renovación de licencia de conducir no vencida o menor de un año. Ambos en nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo, otro elemento que se nos presenta es una certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 12 de octubre del 2015, a nombre del hoy accionado. Asimismo, igual tenemos un certificado del 4 de marzo del 2016.*

*b. Que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en reiteradas decisiones que la negativa de emitir una certificación de no antecedentes penales sin la existencia de sentencia condenatoria se traduce en una condena anticipada (TC/0027/13, TC/0391/14, TC/0213/17. Siguiendo este razonamiento, en el mismo sentido habrá de concluirse que la negativa a la renovación de la licencia de conducir sin la existencia de una sentencia condenatoria se traduce también en una condena anticipada.*

*c. Que es claramente asimilable ese criterio a la especie que nos ocupa, puesto que se sanciona con la imposibilidad de renovación de la licencia y se conmina al pago de las multas por infracciones de tránsito sin juicio previo. Con ello se vulnera la tutela judicial efectiva al imponerse una sanción por parte de la autoridad policial y obligar al ciudadano a cumplirla sin que haya pasado por el matiz de una autoridad judicial. Se afecte el debido proceso, obstaculizando el acceso a la justicia, transgrediendo la presunción de inocencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impidiendo el derecho a un juicio previo a cumplir la condena en las condiciones de publicidad, oralidad y contradictoriedad, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) el tribunal a quo (...) establece que hay vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otras graves violaciones constitucionales, al imponerse las sanciones contravencionales motivo de la acción de amparo y del presente recurso de revisión constitucional, sin embargo, el tribunal se enfocó únicamente en que estas violaciones constitucionales solo afectan la renovación de la licencia, no así las actas contravencionales impuestas de manera arbitraria. Si hubo violación constitucional en el impedimento de la renovación de licencia, es indiscutible que por el tipo de derechos constitucionales que el propio tribunal confirma y expresa que se violaron, dichas violaciones también se hacen efectivas por las actas contravencionales fueron impuestas de manera inconstitucional y violando los derechos fundamentales precedentemente señalados en este párrafo y en el criterio citado del tribunal.*

b. *El tribunal continúa confirmando violaciones constitucionales por parte de la autoridad que ha actuado con arbitrariedad en la imposición de las multas, ahora bien, UNA VEZ MAS SE ENFOCA SOLO EN EL IMPEDIMENTO DE LA RENOVACION, NO ASI EN LO RELATIVO A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***LA ACTUACION INCONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD EN LA IMPOSICION DE LAS CONTRAVENCIONES.***

*c. Al confirmar y determinar violaciones a la Constitución en la imposición de las contravenciones motivo del recurso de amparo que se presentó por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mandato de este artículo 7.7 de la Ley 137-11 lo que debió hacer el tribunal a qua, fue proceder a ordenar la nulidad de las referidas sanciones contravencionales por ser violatorias de la Constitución.*

*d. Al hacer este valioso análisis sobre la nulidad de las contravenciones impugnadas por la vía del amparo por ante la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es importante valorar el mandato de la Ley 107-13 que versa sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública, ya que las actas contravencionales que dieron origen a la acción de amparo que nos ha traído al presente recurso fueron emanadas por una autoridad que pertenece a la administración central del Estado dominicano, en ese sentido dicha ley tiene plena competencia y aplicabilidad en el presente caso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Seguridad de Tránsito Terrestre (INTRANT), no presentó escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificados el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía certificación de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180 a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la entrega de sentencia, vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Ricardo Sosa Filoteo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso revisión de amparo a la parte recurrida, Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de sentencia de acuerdo con la certificación de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que el señor Ricardo Sosa Filoteo fue a renovar su licencia de conducir a la Dirección de Renovación de Licencias de Conducir del INTRANT, siendo impedido porque tenía tres actas contravencionales por supuesta violación a la ley de tránsito; posteriormente, se dirigió a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) en busca de explicaciones, obteniendo como respuesta que los motivos son los que están expuestos en las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República. A consecuencia de esto y ante la negativa para que se produjera la renovación de la licencia de conducir vehículos de motor, accionó en amparo y resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta emitió la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo parcialmente la acción de amparo y ordenó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) renovar de manera inmediata la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en lo que respecta al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 047-2018-SS-SEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la entrega de sentencia vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En tal virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar analizando y desarrollando la cuestión relativa a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisar si el rechazo de solicitud de renovación de una licencia de conducir vehículos de motor está supeditada al cumplimiento del pago de multas sustentadas en actas de infracciones instrumentadas por agentes de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), sin intervenir decisión judicial, puede resultar determinante para que dicho documento no le sea renovado al ciudadano afectado con la actuación de dichos agentes, y si la negativa a librar tal renovación entraña violación de derechos y garantías fundamentales.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acoge parcialmente la acción de amparo y ordena al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) renovar de manera inmediata la licencia de conducir expedida a favor de ciudadano Ricardo Sosa Filoteo.

b. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

*Que es claramente asimilable ese criterio a la especie que nos ocupa, puesto que se sanciona con la imposibilidad de renovación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*licencia y se conmina al pago de las multas por infracciones de tránsito sin juicio previo. Con ello se vulnera la tutela judicial efectiva al imponerse una sanción por parte de la autoridad policial y obligar al ciudadano a cumplirla sin que haya pasado por el tamiz de una autoridad judicial. Se afecta el debido proceso, obstaculizando el acceso a la justicia, transgrediendo la presunción de inocencia, impidiendo el derecho a un juicio previo a cumplir la condena en las condiciones de publicidad, oralidad y contradictoriedad, en plena igualdad, y con respeto al derecho de defensa.*

c. La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada parcialmente por este tribunal para que se ordene la nulidad de las actas contravencionales o actas de infracciones instrumentadas por la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), tras considerar, en síntesis, que:

*(...) el tribunal a quo, en el mismo se establece que hay vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otras graves violaciones constitucionales, al imponerse las sanciones contravencionales motivo de la acción de amparo y del presente recurso de revisión constitucional; sin embargo, el tribunal se enfocó únicamente en que estas violaciones constitucionales solo afectan la renovación de la licencia, no así las actas contravencionales impuestas de manera arbitraria. Si hubo violación constitucional en el impedimento de la renovación de licencia; es indiscutible que por el tipo de derechos constitucionales que el propio tribunal confirma y expresa que se violaron, dichas violaciones también se hacen efectivas porque las actas contravencionales fueron impuestas de manera inconstitucional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violando los derechos fundamentales precedentemente señalados en este párrafo y en el criterio citado del tribunal.*

d. En cuanto al pedimento de nulidad de las multas impuestas a la parte recurrente, ciudadano Ricardo Sosa Filoteo, este colegiado es de opinión que esta es una cuestión de legalidad ordinaria propia del ámbito competencial de la jurisdicción especial de tránsito, siendo a este juez de paz especializado al que la ley le ha reservado conocer y decidir estos casos; por tanto, la solicitud del recurrente no resulta pertinente, y la posición adoptada por el juez *a-quo* resulta cónsona con la aplicación del mejor derecho y la buena administración de justicia.

e. Por otro lado, en cuanto a la esencia del conflicto, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece en el párrafo II del artículo 281:

*Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.*

f. Por su parte en el numeral 1 del artículo 22 de la referida disposición legal, relativo a las atribuciones de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), se consigna: “Elaborar actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito”. Por lo se pone de relieve que este organismo no está facultado per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentar dichas actas, recayendo la facultad sancionatoria en los tribunales especializados al efecto.

g. En el numeral 5 del referido artículo 22 de la Ley núm. 63- 17, se establece que al detener la marcha de un vehículo, inspeccionarlo o requerir la documentación relativa al vehículo cuando a juicio del agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) estuviere siendo usado en violación a la ley y sus reglamentos: “El agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal”.

h. Del contenido del artículo transcripto precedentemente, se advierte con claridad meridiana que el legislador ha procurado que para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito.

i. De ahí que este colegiado comparta íntegramente el criterio asumido por el juez de amparo en la decisión impugnada, el cual pudo establecer que ciertamente, en la especie, la negativa de renovarle de la licencia de conducir vehículos de motor al amparista, sin la existencia de una sentencia condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

j. En la especie, queda evidenciado que existen varias actas relativas al reporte de infracciones de tránsito en el sistema de archivo la Procuraduría General de la República en las que supuestamente ha incurrido el ciudadano Ricardo Sosa Filoteo, todas impuestas por el mismo agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), en un lapso de catorce (14) días, cada una hace referencia a un mismo motivo, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ámbito de un mismo perímetro de la avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

k. Además, se ha podido establecer que las referidas multas fueron impuestas en el mes octubre de dos mil catorce (2014); es decir, con la abrogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), la cual abordaba la materia con marcada diferencia con relación a la legislación vigente, comprendida por la Ley núm. 63-17, diferencia que resulta aún mayor en lo que respecta a los actores, procesos, montos y pagos de las multas, y el tratamiento que les dispensa esta última.

l. Asimismo, este tribunal constitucional entiende que si bien es cierto que la Ley núm. 63-17, en su artículo 22 le otorga facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para levantar las actas de infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas se requiere el cumplimiento estricto de las garantías y los derechos fundamentales, cuya protección efectiva se consigna en el artículo 8 de la Norma Suprema como función esencial del Estado.

m. En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva.

n. Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin que las autoridades de tránsito observen el debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa.

o. La Constitución de la República establece en su artículo 68 lo siguiente:

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

p. Por otro lado, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, parte capital, y el numeral 10 de éste disponen, respectivamente, lo siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

q. En el criterio fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0068/13, de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), se establece lo siguiente: “En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”.

r. En tal virtud, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión que nos ocupa, y consecuencialmente, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo; primer sustituto; el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00180, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ciudadano Ricardo Sosa Filoteo; a la parte recurrida, Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión; sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada en la sentencia. En los párrafos que siguen justificamos dicho voto salvado.

3. El recurso que nos ocupa fue rechazado y la sentencia recurrida confirmada, como indicamos anteriormente. Esta decisión se toma en el entendido de que las multas aplicadas al accionante en amparo no fueron establecidas por un tribunal, sino por un agente de la antigua AMET, circunstancia por la cual no hay razones válidas, según la mayoría del tribunal, para negar la renovación de la licencia solicitada.

4. Este razonamiento se sustenta en la interpretación del párrafo II de artículo 281 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, texto según el cual:

*Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.*

5. Sin embargo, de la interpretación del texto transcrito no se advierte que la multa tenga que ser establecida por un tribunal. En realidad, son los agentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la DIGESETT quienes establecen las mismas, según se desprende del artículo 286 de la misma ley, en el cual se consagra que:

*Acta de infracción. Cuando se compruebe una infracción prevista en el régimen de esta ley, sea a través de uno de los agentes de la DIGESETT o de dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente, elaborarán de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:*

- 1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio.*
- 2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo.*
- 3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.*
- 4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción.*
- 5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Todo otro elemento probatorio y tipificante de la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica.*

7. *La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.*

*Párrafo I. El infractor tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia.*

*Párrafo II. La citación al infractor deberá ser en un plazo no antes de treinta (30) días, a partir de la fecha de la comisión de la infracción.*

*Párrafo III. Todos los formularios de las actas de infracción deberán ser numerados de forma correlativa. Ser impresos en duplicados o de forma electrónica.*

6. Obviamente que el acta de infracción indicada en el texto transcrito puede ser impugnada por el presunto infractor, para lo cual tiene un plazo de 30 días (artículo 286.7). No se indica, sin embargo, la forma de la impugnación. Respecto de esta cuestión, consideramos que mediante una comunicación dirigida a la DIGESETT el presunto infractor puede cuestionar el acta de infracción.

7. No cabe dudas que, como se indica en esta sentencia, en la materia que nos ocupa el presunto infractor tiene derecho a que un juez decida definitivamente la veracidad de la comisión de la infracción que se imputa. Por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta razón, el presunto infractor debe ser citado en un plazo no menor de treinta (30) días (artículo 286, párrafo I).

8. Sin embargo, toda la explicación que precede no era necesaria para justificar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, en razón de que las actas de infracción que nos ocupan fueron levantadas el quince (15), diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004), es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 241, la cual no consagraba la sanción que se le está aplicando, es decir, la no renovación de la licencia. Ciertamente, dicha sanción fue prevista con posterioridad en la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, normativa que no puede aplicarse al accionante en amparo.

9. En este sentido, la motivación de la sentencia debió sustentarse en el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 110 de la Constitución, el cual dispone:

*Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

10. Desarrollando este principio constitucional, el rechazo y confirmación de la sentencia recurrida quedaba suficiente y adecuadamente justificado. Como en la sentencia no se hace este desarrollo, estamos haciendo este voto salvado.

### **Conclusión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estamos de acuerdo con la decisión, pero dejamos constancia de este voto salvado, porque entendemos que el rechazo y confirmación de la sentencia requería desarrollar una argumentación rigurosa en torno al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, lo cual no se hace en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 <sup>1</sup>de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**Sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado conviene precisar que compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 0047-2018-SSEN-00180 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) sea confirmada por comprobarse una violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del amparista.

---

<sup>1</sup> Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre el presente caso**

Debemos precisar que la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en su artículo 281 párrafo II, expresa lo siguiente:

*Ningún conductor que haya sido sancionado **con el pago de una multa**<sup>2</sup> podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.*

La misma ley en su art. 286 expresa:

*Acta de infracción. Cuando se compruebe una infracción prevista en el régimen de esta ley, sea a través de uno de los agentes de la DIGESETT o de dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente, elaborarán de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:*

*(...)*

El mismo artículo en su numeral 7: “La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días”.

---

<sup>2</sup> Subrayado y negrita nuestra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esto quiere decir que ya el levantamiento de un acta de infracción da lugar a una multa, a menos que el supuesto infractor demuestre lo contrario ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

En las motivaciones se debió explicar de manera más clara que los agentes de la DIGESETT son el cuerpo especializado autorizado por la ley para levantar actas de infracción, que es un oficial con fe pública y que es el Tribunal Especial de Tránsito el que, según la Ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en su artículo 1 parte *in fine* expone:

*Será competente para conocer, exclusivamente, de las violaciones a la Ley No. 241<sup>3</sup>, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.*

El Tribunal Constitucional pudo comprobar que, ciertamente, el ciudadano tenía varias actas relativas a infracciones de tránsito, pero no le compete a este colegiado incurrir en suposiciones de las causas o la forma en que fueron impuestas, como dice la sentencia:

*Todas impuestas por el mismo agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), en un lapso de catorce (14) días, cada una hace referencia a un mismo motivo, en ámbito de un mismo perímetro de la avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

---

<sup>3</sup> Derogada por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo que implica también una cuestión de mera legalidad ajena a la competencia del Tribunal Constitucional.

La actuación del agente de la DIGESETT debe ser de la competencia del tribunal de la jurisdicción ordinaria de tránsito para que este determine si esta fue correcta o no, lo que escapa a nuestros fines.

**Algunas consideraciones sobre la Ley núm. 63-17:**

La Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, expresa:

*Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto.*

*Artículo 3. Marco regulatorio. La presente ley y sus reglamentos de aplicación constituyen el marco regulatorio de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y se aplican e interpretan con apego a los principios establecidos en la Constitución.*

*Artículo 9. Atribuciones. El INTRANT tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*13. Expedir las licencias de conducir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 22. Atribuciones. La DIGESETT tendrá las atribuciones siguientes:*

*1. Elaborar las actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito.*

*5. Detener o inspeccionar cualquier vehículo o solicitar las documentaciones requeridas cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta ley o sus reglamentos. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor del mismo se niegue a detenerse. El agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal.*

En la página web del INTRANT, en cuanto a lo relativo a la renovación de licencias de conducir, podemos observar que el primer requisito para la renovación de las licencias de conducir es en todas las categorías: “1) no puede tener multas de tránsito”.

Es importante distinguir entre una multa y un acta de infracción entonces, ya que en la práctica y la misma ley así lo señala, el acta de infracción que levanta un agente de la DIGESETT se convierte en una multa que el ciudadano debe acudir a pagar a la entidad bancaria o a reclamar ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, a saber:

*Artículo 290. Procedimientos. Los agentes de la DIGESETT al levantar el acta de infracción de la violación a esta ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición u ordenanza municipal sobre tránsito y transporte indicarán los artículos violados estableciendo la correspondiente citación al infractor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 293. Pago voluntario de la multa. Cuando el infractor a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos decide aceptar la penalidad de la multa, sin acudir a un tribunal de tránsito,<sup>4</sup> podrá hacerlo de manera directa en o a través de cualquiera de las entidades bancarias autorizadas al efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de dicha infracción. En todo caso de pago voluntario, el importe a pagar por la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente en esta ley.*

*Artículo 295. Plazo para el pago de las multas. Las personas en cuyo perjuicio se levante un acta de infracción tendrán un plazo de treinta (30) días para el pago de la multa o impugnarla.*

*Párrafo I. La solicitud formal de revocación se hará a través de un apoderamiento directo al tribunal competente.*

*Párrafo II. En caso de que el vehículo de motor se encuentre retenido deberá presentar, a fines de poder retirarlo, el recibo o constancia de pago de la multa y la documentación que le acredite como propietario del mismo.*

Inmediatamente el agente de la DIGESETT levanta el acta de infracción al ciudadano, estas actas son entregadas a la Procuraduría General de la República y colocadas en su sistema para el correspondiente pago, a menos que el supuesto infractor acuda al Tribunal Especial de Tránsito a impugnarla, según lo acabamos de comprobar en el artículo 295 anteriormente descrito.

---

<sup>4</sup> Subrayado y negrita nuestra.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Los hechos que generan el presente proceso se contraen a que el señor Ricardo Sosa Filoteo procuró ante el órgano correspondiente la renovación de su licencia de conducir, la cual le fue denegada por permanecer en el sistema de control del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT) varias anotaciones de infracciones y multas dejadas de pagar.

2. En razón de esa negativa, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió, en parte, la acción de amparo interpuesta, y entre otras cosas, ordenó al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT) renovar de manera inmediata la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, bajo el fundamento principal de que sancionar al ciudadano con la imposibilidad de renovar la licencia por permanecer pendiente de pago varias multas por concepto de infracciones de tránsito como forma de constreñimiento para su liquidación, le vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

3. Inconforme con esa decisión, el INTRANT interpuso recurso de revisión ante este tribunal constitucional, resultando la sentencia sobre la cual efectuamos este voto, en razón de que fue rechazado el referido recurso de revisión y confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo el dispositivo del fallo adoptado por esta sede el siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia Penal núm.047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.047-2018-SSEN-00180, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

4. Como ratio de su decisión, este supremo interprete sustantivo consignó lo siguiente:

*f) Por su parte en el numeral 1 del artículo 22 de la referida disposición legal, relativo a las atribuciones de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), se consigna: “Elaborar actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley por la ocurrencia de accidentes de tránsito”, por lo se pone de relieve que este organismo no está facultado per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es instrumentar dichas actas, recayendo la facultad sancionatoria en los tribunales especializados al efecto.*

*[...]*

*i) Del contenido del artículo transcrito precedentemente, se advierte con claridad meridiana que el legislador ha procurado que para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito.

[.....]

n) Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir, del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin las autoridades de tránsito observar el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa. (Los subrayados son nuestros)

5. Esta juzgadora emite el presente voto en desacuerdo tanto con las motivaciones como con el dispositivo adoptado en la sentencia de marras, en el sentido de que se cuestiona el alcance legal de la potestad sancionadora de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (en lo adelante “DIGESETT”), debidamente habilitada en función de la libertad de configuración legislativa y del principio de legalidad de la actividad administrativa y sancionadora, pretendiéndose subordinar dicha facultad inherente a la función de policía administrativa –reiteramos, legalmente atribuida -a un proceso judicial previo.

6. En ese sentido, desarrollaremos el presente voto disidente analizando: a) Sobre la potestad sancionadora de la administración pública establecida en la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en función de la Constitución; b) Imperio de la ley 241 sobre tránsito respecto al caso concreto en función del principio de ultra actividad de la ley; y c) Solución propuesta al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Sobre la potestad sancionadora de la administración pública establecida en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en función de la Constitución**

7. Lo primero que entendemos imprescindible analizar en el marco del presente voto lo es lo erróneamente concretizado por esta sede constitucional al afirmar que la DIGSETT “no está facultado per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es instrumentar dichas actas, recayendo la facultad sancionatoria en los tribunales especializados al efecto”.

8. Al respecto, como analizaremos y demostraremos en lo adelante, la facultad de la administración pública de imponer sanciones pecuniarias como lo son las multas deviene de la potestad sancionadora de la administración en atención de una habilitación constitucional, y responde a la función de policía administrativa que se le delega al ente público para velar por el correcto desenvolvimiento de los ciudadanos en el marco de las normas cívicas y del respeto de los valores y fines constitucionales, potestad que debe ejercerse siempre bajo la cobertura del principio de legalidad y bajo la égida de los cánones constitucionales.

9. Nuestra norma de normas al referirse y reconocer la potestad sancionadora en su art. 40.15 consigna que “en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

10. De donde claramente se deriva que el poder originario, el Soberano, al dictar nuestro vigente texto fundamental previó que los órganos y entes del Estado podrían tener la facultad de imponer sanciones en el ejercicio de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones, con la única limitante de que las mismas no impliquen una pérdida de la libertad.

11. Esta propia judicatura constitucional se ha referido en su jurisprudencia a esta facultad administrativa, y ha referido que “nuestra Carta Magna reconoce, en su artículo 40.17, la potestad sancionadora”, pues según señalamos

*queda establecido que entre las potestades que por ley, puede tener la Administración está la de sancionar determinadas violaciones a las leyes, por lo que se infiere que el legislador dispone una reserva de ley para establecer una variedad de sanciones administrativas, entre las que pueden figurar multas administrativas y como es el caso del texto legal objeto de esta acción, con la única limitación de no imponer sanciones administrativas que supongan una pena privativa de libertad (Sentencia TC/0020/17), criterio que indudablemente se ve robustecido por otro fallo de este tribunal, donde esta corporación subrayó que “la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional”. (Sentencia TC/0667/16)*

12. En atención a todo lo antes establecido, lo constitucionalmente atinado es hurgar y determinar si el legislador, atendiendo a la reserva de ley que la norma fundamental le reconoce, atribuyó o no esta facultad a este ente del Estado.

13. La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, regula y define las competencias de esta institución, y al regular el aspecto sancionatorio establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 286. Acta de infracción. Cuando se compruebe una infracción prevista en el régimen de esta ley, sea a través de uno de los agentes de la DIGESETT o de dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente, elaborarán de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio.*
- 2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo.*
- 3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.*
- 4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción.*
- 5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente.*
- 6. Todo otro elemento probatorio y tipificante de la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica.*
- 7. La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.*

*Párrafo I.- El infractor tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- La citación al infractor deberá ser en un plazo no antes de treinta (30) días, a partir de la fecha de la comisión de la infracción.*

*Párrafo III.- Todos los formularios de las actas de infracción deberán ser numerados de forma correlativa, ser impresos en duplicados o de forma electrónica.*

14. Como podemos claramente visualizar de las disposiciones transcritas, resulta irrefutable que cuando sea comprobada una infracción -sea por los agentes de tránsito o de la municipalidad- corresponde el levantamiento de un acta a tales fines, que contiene la multa que corresponde a la infracción y se abrirá a partir de allí -y en aras de salvaguardar el debido proceso- un plazo de treinta (30) días para la impugnación jurisdiccional de la misma, configurándose según se puede observar un proceso revestido de todas las garantías.

15. Contrariamente a lo arriba analizado, la interpretación del contenido normativo del antes citado artículo 286, dado por la mayoría de este pleno, conduce a entender que quien debe apoderar a los jueces de tránsito es la administración, creando una condición inexistente en nuestro ordenamiento con relación a la función fiscalizadora que corresponde a los agentes de tránsito, cuando lo cierto es que la misma acta de infracción levantada, contiene además del monto de la multa por el tipo de infracción cometida, la fecha y hora en que el ciudadano infractor debe comparecer al tribunal de tránsito, con la indicación de este último. Esto así, tanto con la vigencia de la antigua Ley núm. 241 y la actual Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. De ahí que en lo adelante del levantamiento del acta de infracción y la entrega al ciudadano, recae una obligación de hacer a cargo del mismo, consistente en pagar el importe consignado en el acta o impugnar la misma ante el juez, el día y hora ante el tribunal que previamente y por medio de dicha acta ha sido citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. El debido proceso y en el caso de la especie, el administrativo se puede caracterizar como el conjunto de pasos procedimentales o de actuación legalmente establecidos que deben ser observados por la administración pública en la toma de sus decisiones, principalmente en lo relativo a la afectación de derechos de los ciudadanos. Pues tal como concretizó esta judicatura,

*...el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración. (Sentencia TC/0426/18)*

17. Es decir, que la concretización del debido proceso implica el respeto a favor de los ciudadanos de un procedimiento establecido en la ley, supeditado a lo consignado por el art. 69 constitucional en lo referente a que las reglas allí contenidas sean respetadas, como el derecho a ser oída, a la presunción de inocencia, respeto al non bis in ídem, principio de legalidad de la sanción y del procedimiento sancionatorio, así como el derecho al recurso de la decisión.

18. La jurisprudencia comparada es coincidente con los criterios que suscribimos, y al respecto ha referido la Corte Constitucional de Colombia que “...es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas”. Asimismo, ha subrayado que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades [...] es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos.*

19. Más aún, el Tribunal Constitucional español ha referido que la necesidad de la instauración de la potestad sancionadora de la administración se originó en aras de “la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor” así como motivada por “la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados”, fijando el intérprete constitucional español como principios propios de esta potestad sancionadora

*a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada. (STC 77/1983)*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De lo previamente transcrito podemos claramente deducir que la potestad sancionadora es la atribución y reconocimiento del ius punendi del Estado a la administración ejecutiva, para que se encargue de sancionar las faltas que no impliquen pérdida de libertad, siempre supeditadas a un control jurisdiccional ex post cuando las partes así lo requieran.

21. Esto justamente fue lo que el legislador dominicano consigno a favor de la DIGESETT en función de la reserva de ley que le atribuyo el constituyente derivado en los artículos 40.17 y 69.10.

22. Sin embargo, esta judicatura, de un plumazo y sin estar apoderada de un control concentrado de constitucionalidad, ha dictado una decisión que desconoce lo que nuestro poder legislativo ha delegado a la administración, pues interpretó esta sede que “...se pone de relieve que este organismo no está facultado per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es instrumentar dichas actas, recayendo la facultad sancionatoria en los tribunales especializados al efecto”. Siendo que como vimos el artículo 286 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, materializa el mandato constitucional del artículo 40.17 de la constitución en cuanto a las infracciones de tránsito se refiere, artículo este cuya aplicación fue desconocida por esta corporación en la sentencia sobre la cual disentimos y ejercemos el presente voto.

23. Esta lamentable interpretación fue efectuada por el Tribunal al hacer una valoración aislada y discordante del texto de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues para llegar a esta conclusión solo analizó el art. 22 de la referida ley que refiere que corresponde a la DIGESETT “elaborar actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidentes de tránsito”, soslayando completamente el art. 286 que previamente desarrollamos y que de manera clara reconoce la facultad de DIGESETT de imponer estas sanciones, supeditándolas a una impugnación en treinta (30) días por parte del sancionado o presunto infractor.

24. Por lo anterior analizado y a nuestro modo de ver, a partir de la sentencia sobre la que disentimos, y atendiendo a una interpretación en el marco del conocimiento y revisión de un amparo, es decir, en un proceso en donde no se examinó la conformidad de la norma con el texto sustantivo, como lo fuera mediante una excepción de inconstitucionalidad y en su defecto una acción de directa de inconstitucionalidad, el citado art. 286 ha quedado sin contenido jurídico y resulta inaplicable, pues este máximo intérprete, decretó, en una decisión con la fuerza normativa y jerarquía jurídica que le caracterizan a sus decisiones, que la DIGESETT “no está facultado [...] para imponer sanciones”.

25. Pero más aún, en su libertad de configuración legislativa, e igualmente desconocido al no haber sido analizado por esta judicatura constitucional, no solo se prevé la fijación de la multa como parte de la potestad sancionatoria, sobre la que hemos venido comentando, sino que se amplía la proyección, implicaciones y consecuencias de la falta ciudadana e inobservancia de los deberes cívicos en la circulación en vehículos, pues ante la no impugnación dentro del plazo de treinta (30) días o ante la negativa al pago dentro del mismo plazo, por parte del ciudadano y presunto infractor, el legislador ha consignado otras consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra justamente la prohibición de renovación o expedición de la licencia.

26. Esta consecuencia se encuentra consignada en el párrafo II del art. 281 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que establece que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.*

27. Estas sanciones comunes y ordinarias en el derecho comparado, que muchas veces se acompañan también del impedimento de salida hasta tanto se solviente la deuda de origen sancionatorio, no solo cumple fines pecuniarios, sino que constituye un instrumento de constreñimiento personal -legalmente establecido- para irradiar en la conciencia ciudadana la obligación de respetar las normas de la convivencia pacífica y comunitaria, en este caso en el ámbito de la circulación de vehículos y derecho al tránsito, que como es del dominio público generan tantas muertes en este país.

28. En ese tenor, resulta relevante conocer lo que ha considerado sobre la sanción de impedimento de renovación de permiso de circulación, la jurisprudencia comparada y en ese orden, la Corte Constitucional de Colombia al valorar una disposición normativa que prohíbe igualmente la expedición de licencia con base a las sanciones administrativas, en su Sentencia C-017 de 2004, sostuvo que ese tipo de medidas coactivas resultaban ajustadas a la Constitución “si el instrumento (i) persigue un objetivo constitucional legítimo, (ii) es adecuado para alcanzar dicho objetivo, y (iii), es necesario dadas las circunstancias del caso”. Desarrollando este tribunal “que la medida aseguraba que quienes han sido sancionados no cometan nuevas infracciones hasta tanto cumplan sus obligaciones –lo que garantiza la efectividad de las normas de tránsito- (juicio de finalidad)”. También estimó “que la medida era adecuada en tanto contribuía a la consecución de ese propósito (juicio de idoneidad)”,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualmente advirtió, en tercer lugar, “que se trataba de un medio indispensable en tanto era el único que conseguía, de manera efectiva, evitar que siguieran conduciendo aquellos que tenían obligaciones pendientes (juicio de necesidad)”, y finalmente, explicó “que la carga impuesta no era excesiva puesto que la renovación de la licencia de vehículos de servicio público era cada tres años, de manera que los conductores disponían de tiempo suficiente para recaudar los recursos para el pago”.

29. Contrario al criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la cual compartimos, a partir de la interpretación que ha dado este tribunal a esta parte, en lo adelante estas sanciones solo podrían derivarse de un proceso judicial, pues afirmó la mayoría calificada que “...para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito”.

30. Penosamente, para llegar a estas lastimosas conclusiones, esta sede constitucional hizo una interpretación fundamentalista y aislada del art. 22.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues dedujo que lo anterior deviene de dicho texto. Sin embargo, tal conclusión es totalmente ajena a los principios del derecho administrativo-sancionador y ajena al propio sentido y espíritu del mismo artículo, pues este refiere y dispone lo siguiente:

*Artículo 22. Atribuciones. La DIGESETT tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*5. Detener o inspeccionar cualquier vehículo o solicitar las documentaciones requeridas cuando a su juicio el mismo estuviere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siendo usado en violación de esta ley o sus reglamentos. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor del mismo se niegue a detenerse. El agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal.

31. Como puede verse, este artículo no habla de un proceso jurisdiccional, ni que no existe potestad sancionadora, ni que la administración no puede imponer sanciones, sino que refiere que cuando los agentes detienen, inspeccionan, solicitan documentación, o más aun, se ven forzados a bloquear el paso a una persona transitando en su vehículo, “deben respetarse las garantías del Código Procesal Penal”. Lo que significa, en pocas palabras, la dignidad de la persona.

32. A todo lo anterior debemos concluir que esta judicatura constitucional no interpretó la ley, sino que la desfiguró, pues en una clara desviación y deformación del texto que el legislador estableció, ha dejado a su suerte a las persona que transitan en nuestras calles, y ha complicado in extremis el proceso de imposición de sanciones, pues en lo adelante, solo luego de un proceso judicial, donde la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrá imponerse una sanción pecuniaria. Proceso que tanto al ciudadano como al propio Estado le resultara económicamente inviable e ilógico, sobre todo si tomamos en consideración las estadísticas que en materia de violación en el tránsito terrestre se verifican en República Dominicana.

33. Más aun, una analogía interpretativa de lo que determino este tribunal de la disposición supra indicada (art. 22.5), de que cuando el discurso legislativo habla de “las garantías del Código Procesal Penal” refiere a la celebración de un proceso jurisdiccional incluso, para “detener o inspeccionar cualquier vehículo o solicitar las documentaciones requeridas cuando a su juicio el mismo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuviere siendo usado en violación de esta ley o sus reglamentos. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor del mismo se niegue a detenerse”, nos debe conducir a analizar el propio artículo 69.10 constitucional, y proyectar, por su especificidad en función de su condición de regla constitucional y también por su jerarquía normativa, que cuando esta disposición habla de que “las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, refiere a que las mismas deben llevarse al pie de la letra, y que en el marco de los procesos administrativos el legislador no tendría ninguna libertad de fijar reglas sobre el debido proceso administrativo, lo cual ya hemos demostrado no es así, pues en el ámbito de las sanciones administrativas si bien rige el debido proceso, el mismo implica una autorización y delegación al legislador de la fijación de las reglas que lo caracterizan.

34. Por todo lo antes analizado, hemos concluido incluso, que esta sentencia contradice el razonamiento instituido por este mismo pleno en la Sentencia TC/0080/19, en virtud de que en esta entendió que Pro Consumidor está facultado para aplicar multas dada la prerrogativa legal compatible con la Constitución, y el constituyente permite la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas, en tal sentido dicha decisión estableció lo siguiente:

*Finalmente, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17, del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

35. Pero además dicha decisión estableció que toda autoridad facultada por ley para aplicar sanciones debe ser considerado como un juez natural al que tienen derecho todos los procesados, con todas las garantías, en tal sentido veamos que dijo:

*Conforme a la garantía del juez natural, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, todo procesado “tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En este sentido, debemos entender que toda autoridad facultada por la ley a aplicar sanciones debe ser considerado como un juez natural, en relación con aquellos casos instruidos y decididos con posterioridad a dicha ley. Requisito que ha quedado satisfecho en la especie, ya que el proceso que nos ocupa se inició con posterioridad a la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. (subrayado nuestro)*

36. De todo lo antes expuesto es claro que al momento de la DIGESETT levantar un acta de infracción de tránsito y apoderarse de la ley 63-17 para crear consecuencias jurídicas que componen su ejercicio de autoridad de tránsito, lo realiza con todas las potestades sancionadoras que derivan de la constitución, y que en la medida en que el constituyente permite la aplicación de sanciones pecuniaria, como lo son las multas, configuran a un juez natural dentro de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones, y por ende resguardan el debido proceso, la tutela judicial, con respeto al derecho de defensa.

**b. Imperio de la Ley núm. 241, sobre tránsito, respecto del caso concreto en función del principio de ultra actividad de la ley**

37. En el literal k) de las motivaciones del proyecto de marras se efectúa una afirmación que, de haber sido tomada como ratio de la decisión, hubiese conducido a una tutela judicial distinta de los derechos invocados, y es que allí se afirma que

*se ha podido establecer que las referidas multas fueron impuestas en el mes octubre de 2014; es decir, con la abrogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, la cual abordaba la materia con marcada diferencia con relación a la legislación vigente, comprendida por la indicada Ley núm. 63-17, diferencia que resulta aún mayor en lo que respecta a los actores, procesos, montos y pagos de las multas, y el tratamiento que les dispensa esta última.*

38. Justamente este era el conflicto jurídico que debió haber sido dilucidado por esta sede constitucional, pues resulta que estamos en un evidente caso de ultractividad de la ley.

39. En tal sentido, este tribunal debió concentrarse en analizar y verificar si la aplicación de la ley que hizo la administración respetó el texto normativo en función del cual surgió y debió regir para la situación jurídica planteada, que, en el año 2014, lo era la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Según ha desarrollado este interprete constitucional, la ultractividad de la ley se refiere a que "...la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate". Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución, a lo que igualmente agregamos que "este principio se fundamenta en la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad". (Sentencia TC/0028/14)

41. Las multas y el proceso sancionador del caso de marras se originaron al amparo de la Ley núm. 241, de tránsito, y es en función de las disposiciones de esta que el accionar de la administración en ese momento se sujetó lo cual debió ser continuado por el juez de la acción de amparo, como por este tribunal constitucional, apoderado de esta revisión.

42. La Ley núm. 241, de tránsito, ya derogada, en su artículo 180, a propósito del procedimiento para levantar una infracción de tránsito, y la comparecencia ante un tribunal, establecía lo siguiente:

*a) Se establece y autoriza la denuncia y citación simultáneas para infracciones a las leyes, reglamentos, disposición u ordenanzas municipales sobre tránsito, excepto lo dispuesto en el artículo 184. Los formularios para las denuncias serán numerados consecutivamente e impresos en quintuplicado en forma de libros y contendrán los espacios en blanco materias impresa requeridos para que las marcas que haga o blanco que llene el Policía denunciante informe al denunciado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa. En dichas denuncias, cuando aparezcan expresiones alternativas, sólo serán*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valederas las que se marquen por el denunciante. Al intervenir en la infracción, el Policía firmará la denuncia, que deberá contener la citación del infractor para comparecer ante el tribunal en una fecha determinada, que no será anterior a cinco (5) días ni posterior a quince (15) contados desde la fecha de la denuncia, se entregará una copia a la persona denunciada, remitirá el original y dos copias al Departamento de Policía correspondiente y dispondrá de la copia restante, en los casos que se refieren en el inciso (b) del artículo 183. Para todos los fines legales el Policía, al así actuar se considerará como un auxiliar de la justicia.*

*b) Por la presente se faculta y ordena a los miembros de la Policía para hacer uso del sistema de denuncia y citación simultánea para denunciar a los conductores, peatones y otras personas que violaren las disposiciones de esta Ley.*

43. De la lectura de lo anterior, queda claramente establecido que al momento de un agente policial instrumentar una infracción de tránsito a un ciudadano, lo citaba a comparecer ante un tribunal a fecha y hora fijas, es decir que ese infractor tenía la obligación y la oportunidad de defenderse del acta levantada por el agente.

44. En igual sentido, dicho artículo establecía que los agentes policiales actuaban para todos los fines legales como auxiliares de la justicia, es decir como actores que sirven de apoyo para la solución de los conflictos en los tribunales.

45. La figura del pago voluntario estaba previamente establecida en la Ley núm. 241, de mil novecientos sesenta y siete (1967), previéndose asimismo la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que en función del principio de legalidad administrativa el Estado solo puede realizar lo que expresamente el legislador le habilita.

### **c. Solución propuesta al caso**

48. Como pudimos demostrar, sin estar apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, ni de una excepción de inconstitucionalidad, esta sede -en los hechos y mediante la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto- dejó sin contenido jurídico el debido proceso sancionador administrativo instaurado por el legislador en materia de tránsito, pues decretó que las multas en función de la Ley núm. 63-17 solo podrán ser impuestas por los jueces de paz de tránsito, y más aún, estableció que no se puede impedir la expedición de la licencia en función de las sanciones administrativas, sino solo en función de decisiones jurisdiccionales, previstas ambas cuestiones en los artículos 286 y 281 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, anteriormente analizados y sin que, como hemos dicho, estuviera apoderado de alguna acción que habilitara este sede a esos fines.

49. Del mismo modo, este supremo interprete constitucional inobservó que la situación jurídica juzgada había surgido, y por lo tanto se regía, al tenor de la Ley núm. 241, sobre tránsito, y en función de esta debió haber sido juzgada y decidida.

50. De haber obrado de esta forma, esta sede constitucional se hubiese dispuesto a comprobar si la autoridad administrativa obró según la normativa que regía la situación, que consignaba que la autoridad levantaba el acta de la denuncia de violación de la ley de tránsito, citaba al ciudadano ante el tribunal, y finalmente, debía aguardar a la decisión del juez correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Tal valoración hubiese conducido a una decisión distinta, pues como ya señalamos, esta ley no permitía el impedimento de expedición de licencia ni papel de buena conducta o certificación de no antecedentes, y en tal orden.

### **Conclusión**

Por todas las razones anteriores, estimamos que el Tribunal Constitucional no debió descartarse por establecer que la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), no posee potestad sancionadora, y que sólo está facultada para levantar una simple acta de infracción a las leyes de tránsito, pues en el marco de un proceso de amparo hemos desconocido la libertad de la configuración legislativa, pues como hemos demostrado, el legislador decidió atribuir la potestad sancionadora a la DIGESETT, para que con estos poderes regule el tránsito. Además, mediante este voto, comprobamos que contrario a lo aducido en esta sentencia, la DIGESETT no violenta el debido proceso ni la tutela judicial ni el derecho de defensa del recurrido al momento de instrumentar un acta de infracción que habilita un procedimiento instaurado en la Ley núm. 63-17 que implica tanto el pago de la multa instaurada mediante esa acta como la oportunidad de impugnarla en el plazo preestablecido.

Contrario a la Ley núm. 241, en la nueva Ley núm. 63-17, el acta de infracción de tránsito ya no es una simple acta como soslayó este plenario en esta decisión, sino que proyecta la potestad sancionadora delimitada en la última ley y amparada por la Constitución.

En este orden, y comprobado que el asunto -infracción y levantamiento de acta de denuncia de infracción- nación y se suscitó al amparo de la Ley núm. 241, debió haber sido analizado y decidido al amparo de la misma, debiendo el juez y esta sede constitucional verificar si el accionar de la administración fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apegado a dicha norma, si actuó atendiendo a las atribuciones de la misma, y si la multa impuesta fue fruto del proceso establecido en dicha norma.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 047-2018-SS-00180 dictada, el 3 de diciembre de 2018, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ella se acoge parcialmente la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) *del análisis de las pruebas aportadas queda claro que el accionante Ricardo Sosa Filoteo cuenta con su licencia de conducir y que estaba vigente hasta el 17 de septiembre del 2018. Ha quedado demostrado también que hay varias actas de infracción de tránsito a su nombre en el sistema de la Procuraduría General de la República, impuestas todas por el agente Bienvenido Evangelista y por el mismo motivo y en zona relativamente cercana. Se aporta además copia de varios recibos, dos recibos de pago a Banreservas, ambos del 17 de diciembre del 2018, uno por el monto de setecientos ochenta y cinco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pesos (RD\$785.00) y otro por el monto de ciento cinco pesos (105.00) por concepto de renovación de licencia de conducir no vencida o menor de un año. Ambos en nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo, otro elemento que se nos presenta es una certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 12 de octubre del 2015, a nombre del hoy accionado. Asimismo, igual tenemos un certificado del 4 de marzo del 2016.*

*b. Que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en reiteradas decisiones que la negativa de emitir una certificación de no antecedentes penales sin la existencia de sentencia condenatoria se traduce en una condena anticipada (TC/0027/13, TC/0391/14, TC/0213/17. Siguiendo este razonamiento, en el mismo sentido habrá de concluirse que la negativa a la renovación de la licencia de conducir sin la existencia de una sentencia condenatoria se traduce también en una condena anticipada.*

*c. Que es claramente asimilable ese criterio a la especie que nos ocupa, puesto que se sanciona con la imposibilidad de renovación de la licencia y se conmina al pago de las multas por infracciones de tránsito sin juicio previo. Con ello se vulnera la tutela judicial efectiva al imponerse una sanción por parte de la autoridad policial y obligar al ciudadano a cumplirla sin que haya pasado por el matiz de una autoridad judicial. Se afecte el debido proceso, obstaculizando el acceso a la justicia, transgrediendo la presunción de inocencia, impidiendo el derecho a un juicio previo a cumplir la condena en las condiciones de publicidad, oralidad y contradictoriedad, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo el argumento nuclear siguiente:

*m. En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva.*

*n. Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir, del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin las autoridades de tránsito observar el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa.*

*o. La Constitución de la República establece en su artículo 68 lo siguiente:*

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. Por otro lado, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, parte capital, y el numeral 10 de éste disponen, respectivamente, lo siguiente:*

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*q. En criterio fijado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0068/13, de fecha 26 de abril de 2013, se establece lo siguiente:*

*En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios.*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### **I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>5</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>6</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>8</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>9</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>10</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

---

<sup>5</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>11</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>12</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

---

<sup>11</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>12</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”<sup>13</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes*

---

<sup>13</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>14</sup>*

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>15</sup>*

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

---

<sup>14</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>15</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”<sup>16</sup>.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>17</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.<sup>18</sup>

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

---

<sup>16</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>20</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>21</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>22</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

---

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>21</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>23</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>24</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer*

---

<sup>23</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>24</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”<sup>25</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de

---

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente”.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>26</sup>

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había acogido parcialmente una acción de amparo interpuesta ante la negativa de renovación de licencia de conducir por parte de la Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (INTRANT); y rechazado – la indicada sentencia - por notoria improcedencia la solicitud sobre nulidad de actas de tránsito. En ocasión de esta situación se produjo la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

51. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, después de analizar su contenido, que:

*.... En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva.*

*Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir, del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin las autoridades de tránsito*







## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Más aún: eso que corresponde hacer a un juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es: a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>27</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>28</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la

---

<sup>27</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legalidad ordinaria —es decir, su solución es menester de los jueces penales—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia Penal núm.047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180 salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En particular, pese a estar de acuerdo con la decisión de acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo -rechazar el recurso y confirmar la decisión del juez de amparo- no compartimos la motivación de la mayoría en tanto consideramos el Tribunal se debió limitar a conocer del *recurso parcial* en los términos del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, y no conocer de una revisión integral de la decisión respecto de puntos no recurridos o no controvertidos en esta instancia recursiva.

3. Resulta procedente aclarar que, si bien la justicia constitucional se rige por principios como los de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, en el caso que nos ocupa este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión y, salvo que proceda a decidir respecto del fondo, con los poderes y facultades propios del juez de la acción de amparo, en lo que respecta a la revisión, entendemos que debe aplicarse el principio de congruencia, de conformidad al cual la revisión a ser realizada por este Tribunal Constitucional debe limitarse estrictamente a los agravios invocados por el recurrente contra la sentencia recurrida, so pena de incurrir en sus propias sentencias en las vulneraciones que sanciona respecto de las decisiones que revisa.

4. El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado:

*Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio tantum appellatum quantum devolutum que, según la STC 05901-2008PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.<sup>29</sup>*

5. Para hacer más entendible nuestra posición, vale destacar algunos antecedentes procesales del caso, a saber:
  - a. La acción original de amparo tenía por propósito la reivindicación de derechos fundamentales a través de: i) la renovación de la licencia y ii) la nulidad de actas de infracción de tránsitos.
  - b. El juez de amparo dio ganancia de causa al accionante respecto de la renovación de la licencia y rechazó sus pretensiones respecto de la nulidad de las actas. (Lo que se traduce en un acogimiento parcial).
  - c. El accionante original, presentó un recurso parcial con el objeto de conseguir la nulidad de las actas de infracción de tránsitos.
  - d. La parte accionada no recurrió la sentencia, ni presentó escrito de defensa.

---

<sup>29</sup> República del Perú, Tribunal Constitucional. EXP N ° 01379-2014-PA/TC LORETO GERMAN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01379-2014-AA%20Resolucion.pdf>. Última revisión, junio 11, 2020, 06:45 p.m.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al abordar el fondo del recurso, el Tribunal resume la cuestión en el siguiente párrafo:

*c) La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada parcialmente por este tribunal para que se ordene la nulidad de las actas contravencionales o actas de infracciones instrumentadas por la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), tras considerar, en síntesis, que: ...*

7. De los antecedentes procesales del caso descritos en el párrafo 3 de este voto (particularmente de la no impugnación del accionado y la falta de presentación de escrito de defensa) y de la cita textual del párrafo anterior, resulta evidente que se trataba de un recurso parcial de manera que el único punto de derecho sobre el cual debió pronunciarse el Tribunal era respecto de la pretendida nulidad de las actas de tránsito, lo cual este tribunal constitucional hizo correctamente al rechazarlo. No obstante, a partir del párrafo e) de la motivación de la decisión, el Tribunal entra a considerar cuestiones que no fueron puestas en controversia en la presente instancia. Textualmente, indica lo siguiente:

*e) Por otro lado, en cuanto a la esencia del conflicto, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017, establece en el párrafo II del artículo 281: “Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En conclusión, estamos de acuerdo con el rechazo del recurso, sin embargo, diferimos respecto del abordaje que da la mayoría al conocer el fondo del recurso, pues entendemos que este tribunal debió limitarse a conocer del recurso parcial respecto del punto de derecho alegado, que era el error judicial al conocer de la pretendida nulidad de las actas de infracción de tránsito, no obstante, entró a considerar cuestiones no controvertidas en el recurso en la presente instancia, lo cual puede representar no solo una vulneración al principio de congruencia, sino también al debido proceso, al pronunciarse respecto de elementos o agravios que no fueron alegados en el recurso de revisión del cual ese colegiado ha sido apoderado.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**